

los que se sustituyen por otros, de mayor flexibilidad, rapidez y eficacia, los anteriores medios de comunicación y auxilio judicial, suprimiéndose «las innecesarias y retóricas fórmulas jerárquicas» y estableciéndose el «curso directo sin necesidad de intermediarios», disponiéndose específicamente, en el nuevo artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que «los mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado»; que los mismos principios e interpretación que se da a la norma legal anteriormente enunciada es la que también inspira el nuevo artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que suprime el anterior rigor jerárquico de las comunicaciones entre los Jueces o Tribunales y que obliga a dirigirse siempre al Juzgado o Tribunal de igual grado jerárquico que el exhortante; que si la limitación de las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales resulta modificada en la forma anteriormente expuesta, por igual razón ha de entenderse que así resulta, de los preceptos citados, en las comunicaciones entre los Juzgados y Tribunales, y los Registros de la Propiedad, habiendo de entenderse derogada cualquier disposición anterior, de igual o inferior rango, que se oponga a lo que en ello se establece; que la eficacia de los documentos judiciales viene determinada por los requisitos legales que la Ley exige (intervención del Juez y dación de fe del Secretario, especialmente), sin que, concurriendo, haya de quedar limitada al partido o territorio de su jurisdicción, o a las partes o personas directamente interesadas, sino que se extiende a cualquier lugar del territorio español o personas ante las que proceda, afecte o corresponda; siempre que lo estén «en la forma que prescriban los Reglamentos» y, por supuesto y con preferencia, las Leyes;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial e insistió en la falta de legitimación del Procurador recurrente, así como en sus argumentos, reflejados en el escrito de defensa de la nota.

Vistos los artículos 608 del Código Civil, 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 257 de la Ley Hipotecaria y 165-2.º del Reglamento para su ejecución y, además, el 227-1.º y 246 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre, 7 y 8 de noviembre de 1985:

Considerando que este recurso plantea como cuestión de fondo la misma que ha sido decidida por las Resoluciones de 31 de octubre, 7 y 8 de noviembre de este año, en expedientes procedentes de esa misma Audiencia Territorial de Barcelona, pero a la vez el Registrador, en su informe y con carácter previo, resalta la falta de legitimación del Procurador que ha interpuesto el recurso, y, en efecto, así sucede, ya que el documento presentado de dos folios simplemente mecanografiados sin firma alguna, no ya de particulares, sino tampoco de fedatario público que pudiera darle el valor de testimonio notarial, carece de toda autenticidad,

Esta Dirección General ha acordado no entrar en el examen del contenido del recurso, en tanto no resulte acreditada la representación del Procurador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial. Barcelona.

25679 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Nevado Misas, como Consejero-Secretario y en representación de «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de ampliación de capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Nevado Misas, como Consejero-Secretario y en representación de «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de ampliación de capital social;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Ramón Fernández Purón el día 24 de noviembre de 1983 la Compañía mercantil «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», procedió a ampliar el capital social; que advertidos por el señor Registrador ciertos defectos relativos a participación y desembolso de capital extranjero, se subsanaron mediante escritura otorgada ante el mismo Notario el día 28 de septiembre de 1984:

Resultando que presentada copia de la anterior escritura, junto con la de subsanación, fue calificada con nota del siguiente tenor: «Denegada la inscripción del adjunto documento, así como la de la escritura aclaratoria ante el mismo Notario, autorizante el 28 de septiembre de 1984, por el defecto insubsanable de no haber Junta de un solo socio. Extendida de conformidad con mi cotitular y a petición expresa del presentante.—Las Palmas de Gran Canaria, 19 de noviembre de 1984.—El Registrador mercantil.—Firma ilegible.»

Resultando que don Manuel Nevado Misas, como Consejero-Secretario y en representación de la Compañía «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota, y alegó: Que siendo el tema debatido —la composición de la Junta— una cuestión de fondo o sustantiva, el Reglamento del Registro Mercantil no ofrece fundamentación para la denegación y hay que acudir a la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 150 de dicha Ley no considera como causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, sino que la propia exposición de motivos de la Ley, la generalidad de la doctrina e incluso la Dirección General de los Registros y del Notariado, y el Tribunal Supremo reconocen su subsistencia; que el artículo 51 no exige un número mínimo de socios para que la Junta general quede válidamente constituida; que el artículo 55, para el caso de la Junta universal, sólo exige que esté presente todo el capital desembolsado; que de los preceptos citados se deduce que la Ley no impide que un solo accionista se constituya en Junta, máxime cuando de otro modo quedaría paralizada la vida de la Sociedad;

Resultando que el señor Registrador mercantil de Las Palmas dictó acuerdo manteniendo la nota de calificación, y expuso: Que en la nota no se dice que la reunión de las acciones en una sola mano sea causa de disolución; que muchos autores consideran que la Sociedad Anónima de un solo socio no podrá celebrar Juntas generales, ni en consecuencia adoptar acuerdos sociales; que el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 1960, declaró que la Junta no puede constituirse y actuar válidamente si concurre un solo accionista, aunque sea mayoritario; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resoluciones de 20 de julio de 1957, y especialmente la de 3 de octubre de 1972, se pronunció en contra de las Juntas de un solo accionista, pues no desvirtúan esa doctrina las resoluciones de 8 de junio de 1979 y 7 de julio de 1980, recaídas en supuestos muy especiales;

Vistos los artículos 51, 55 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 y las resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972, 8 de junio de 1979 y 7 de julio de 1980;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de ampliación de capital social y modificación de Estatutos en virtud de acuerdo adoptado en Junta universal convocada por el único socio, titular de todas las acciones en que se encuentra dividido el capital social, y que suscribe íntegramente como tal socio único las nuevas 36.000 acciones puestas en circulación;

Considerando que la exigencia de ser necesaria una pluralidad de personas para que se pueda constituir una Sociedad mercantil, no es más que una consecuencia de la propia naturaleza del contrato de Sociedad que requiere una puesta en común de aportaciones de los socios, aparte de que resultaría difícil de justificar la existencia de una personalidad jurídica social distinta de la de sus componentes, cuando sólo se trata de un solo socio, y de ahí que el Derecho comparado —con la excepción de Liechtenstein— no admita en el momento de su fundación Sociedades con tales características;

Considerando, no obstante, que en el transcurso de la vida social y debido a las más variadas circunstancias un solo accionista puede reunir en su poder todas las acciones sociales, y a fin de que no se produzca una disolución automática con todos los inconvenientes que ello podría arrastrar, las diferentes legislaciones suelen arbitrar soluciones que tienden a evitar este automatismo, que llevaría —como se ha indicado— a una disolución de pleno derecho de la Sociedad, y por ello nuestra Ley de Sociedades Anónimas no incluye esta causa, entre las de disolución del artículo 150, y en la exposición de motivos aclara que esta subsistencia temporal de la Sociedad se mantendrá en tanto pueda producirse su vuelta a la normalidad y consiguiente reconstitución mediante la disposición de las acciones por su único titular, sin que por cierto nuestro Derecho —a diferencia de otros— establezca un plazo para ello, y por eso la jurisprudencia ha declarado que ante esta falta de plazo habrá que estar a los límites del abuso del derecho y respeto a la buena fe;

Considerando que de lo expuesto se deduce que el fundamento de la subsistencia de una Sociedad con un solo socio estriba en el favor del legislador para evitar una inmediata disolución de la misma, pero que tal subsistencia no puede quedar sujeta al libre arbitrio del único accionista de la Sociedad, aparte de que como ya ha declarado este centro directivo (confróntese las resoluciones de 22 de noviembre de 1957 y 7 de julio de 1980), el aspecto

corporativo de una Sociedad exige una pluralidad de socios para el normal desarrollo de sus relaciones internas, que aparecerán muy dificultadas, si no de imposible cumplimiento al quedar destruida la natural oposición entre el interés de la Sociedad y el interés particular del único socio;

Considerando, por tanto, que si se observa que el acuerdo social llevado a cabo por el único socio no tiende a reconstruir la normal vida social, sino que por el contrario pretende más bien perpetuar la situación existente mediante un aumento de capital social, sin dar entrada a nuevos socios en el Ente, hay que concluir que tal acto no debe tener acogida en el Registro Mercantil, porque si así se hiciera, se constataría una situación registral que no es fiel reflejo de la esencia y noción de Sociedad y se sancionaría con su publicidad la existencia de patrimonios separados afectos a una determinada responsabilidad, en contravención con lo ordenado en el artículo 1.911 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García-Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

25680 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del señor Registrador de la Propiedad número 5 de Barcelona por la que se suspende el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la misma capital, en virtud de apelación del Registrador.

Excmos. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del señor Registrador de la Propiedad número 9 de Barcelona por la que suspende el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la misma capital, en virtud de apelación del Registrador,

Resultando que por mandamiento de embargo de fecha 31 de octubre de 1984 ordenada por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 5 de Barcelona se presentó en el Registro de la Propiedad número 9 de esta misma capital el mencionado mandamiento en el que se decretó la anotación preventiva de embargo sobre dos fincas, para responder, cada unidad registral, de la cantidad de 599.202 pesetas reclamada de capital y 300.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas, librándose para ello mandamiento duplicado a los señores Registradores de la Propiedad 9 de Barcelona y de Granollers, donde, respectivamente, se hallan inscritas, por conducto, en cuanto al de Granollers, del Juzgado de igual clase de aquel partido, a quien se solicitó por medio de exhorto, el cual se entrega para su diligencia a la parte actora, conforme solicita;

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Suspensión de la anotación acordada en la providencia que se transcribe en el precedente mandamiento, por el defecto subsanable de que, correspondiendo a las fincas a que se refiere, al partido judicial de Santa Coloma de Gramanet, el mandamiento debe ser expedido, previo exhorto, por el Juzgado de dicha localidad, al que corresponde la competencia para ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario y doctrina sentada en su aplicación, entre otras, por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de julio de 1871 y 4 de octubre de 1916, con carácter general, y, si el embargo fuera preventivo, lo que no se indica en el mandamiento, conforme a lo dispuesto, además, en los artículos 63-12.º, 1.397 y 1.409 de la citada Ley de Enjuiciamiento, normas de competencia, todas ellas, que no se estiman modificadas por la nueva redacción del artículo 299 de la misma, operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. A solicitud del presentante, se ha tomado en su lugar anotación de suspensión por defecto subsanable, por el plazo legal de sesenta días, sobre las fincas, donde indican los cajetines de esta Oficina puestos al margen de su inscripción.—Barcelona a 7 de enero de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1985 el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», a través de su Apoderado, interpuso recurso contra la anterior calificación, alegando que si se aplica el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nuevo

redactado de 7 de julio de 1984, si procede que sea el Juzgado que tramita el pleito el que remita el mandamiento, de modo directo, al Registro de la Propiedad al que pertenece la finca a embargar, por lo que el Registrador deberá proceder a su inscripción (sic);

Resultando que con fecha 18 de febrero de 1985 el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 5 de los de Barcelona informó: que el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su nueva redacción dada por Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que «dos mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiese librado»; que este artículo está efectivamente en contradicción con el artículo 165 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, que dispone que «El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde debe extenderse la anotación preventiva, al que exhortarán con tal objeto los Jueces o Tribunales»; y que esta evidente contradicción debe resolverse en favor de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello porque si la disposición derogatoria de la Ley de Reforma Urgente establece que «Quedan derogadas ... cuantas disposiciones se opongan a la presente», ha de estimarse derogado el particular anteriormente transcrito del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, por oponerse a lo que se establece en la actual redacción del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como viene entendiendo la gran mayoría de los Registros de la Propiedad, que cumplimentan los mandamientos que se les expide directamente, sin utilizar la vía de exhorto dirigido al Juzgado de Partido, para que sea éste quien libre el mandamiento correspondiente;

Resultando que el Registrador informó que desde dos perspectivas se confirma la necesidad de que el mandamiento lo libre el Juez de la jurisdicción en que está sita la finca: a) El artículo 299 citado no se refiere para nada al problema, ni prejuzga cuestión alguna de jurisdicción o competencia. b) El artículo 1.453 de la Ley procesal, no reformado en 1984, es terminante al disponer que «del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado»; entra a continuación el Registrador a examinar dichos artículos, señalando que de ellos resultará que existen fuertes argumentos en favor de la nota de calificación: a) Respecto al artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que aparece en la última reforma establece: «Los mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado. Podrán, en su caso, utilizarse los medios de comunicación a que se refiere el artículo 288. El destinatario acusará recibo inmediatamente. La parte a cuya instancia se libre queda obligada a satisfacer los gastos que se originen por su cumplimiento en los términos del artículo 292 de esta Ley»; que este artículo, según el criterio del Registrador informante, se refiere a un problema de forma de comunicación de una resolución judicial, de gestión del mandamiento expedido, en definitiva, pero en modo alguno prejuzga ni puede prejuzgar la jurisdicción del Tribunal que dicta la resolución ni su competencia, que quedan intactas; que este ámbito meramente normal y de tramitación del artículo 299, señala el Registrador resulta claramente del examen de los siguientes puntos: 1.º) de la comparación con el texto del artículo 291 de la Ley procesal civil, antes de la reforma, que decía que «dos exhortos y demás despachos antes expresados (entre los que estaban los mandamientos) se entregarán, para que gestione su cumplimiento, a la parte a cuya instancia se hubiere librado. Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos a quienes vayan cometidos»; que la Ley de reforma desdobra en dos preceptos este artículo, conteniendo el nuevo artículo 289 lo relativo a los exhortos y el 299 lo referente a mandamientos, oficios y exposiciones; que, en relación con los exhortos, el artículo 289 dice: «Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado, se acusará recibo al exhortante, salvo que la parte a quien interese exija su remisión por conducto personal, en cuyo caso se le entregará bajo su responsabilidad para que cuide de su tramitación»; que el precepto, en cuanto a la posibilidad de fijación de plazo para gestionar la tramitación del exhorto, que preveía el párrafo segundo del transcrito antiguo artículo 291, lo desvirtúa actualmente el artículo 290, que prevé dicha fijación de plazo para comparecer ante el órgano exhortado; que en relación con los mandamientos, oficios y exposiciones, en el 299 antes transcrito, se dice que «se cursarán directamente»; que de la comparación entre el texto del antiguo artículo 291 y los nuevos 289 y 299 que los sustituyen, resulta: Que donde antiguamente se preveía la entrega del exhorto o del mandamiento a la parte que lo hubiere solicitado, ahora se prevé el curso directo como norma general, con la sola excepción de los exhortos, en que se da a la parte interesada la opción de solicitar su entrega para gestionarlos personalmente; que se bifurca, pues, el tratamiento antes único, de ambos tipos de comunicación judicial, diferencia de tratamiento que encuentra su justificación en